



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA BUGA**

Guadalajara de Buga, julio (02) de dos mil trece (2013)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Radicado:	7611131210012012013 00023 00
Solicitante:	YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	SENTENCIA N° 004 (R)
Asunto:	MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO DE TIERRAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO
Decisión:	PROSPERAN LAS PRETENSIONES

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, acomete el Juzgado la tarea de resolver la solicitud de restitución del predio "EL PLACER" incoada por el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUÍZ**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD), solicitud presentada inicialmente acumulada con otras 24.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos:

1.1. El señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, se vinculó al predio "EL PLACER" en el año de 1977 mediante compraventa elevada a escritura pública N° 1476 del 5 de octubre, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Tuluá.

1.2. En el año de 1999, el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio "EL PLACER", debido al temor ocasionado por la incursión del bloque Calima de las AUC a la zona alta del municipio de Tuluá, grupo armado que perpetró asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, amenazas a la

población, y se enfrentó con subversivos, situación que produjo el desabastecimiento de alimentos y víveres en la zona.

1.3. El día 30 de marzo del año de 2006, falleció la señora **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** cónyuge del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**.

1.4. En el año 2007, el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** retornó al predio sin acompañamiento institucional, debido a las necesidades económicas y al estado de vulnerabilidad que trae consigo el desplazamiento forzado.

1.5. El día 29 de julio de 2012, mientras se encontraba en curso la etapa administrativa de inclusión al registro de tierras despojadas o abandonadas forzadamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, falleció el solicitante, señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**.

1.6. Debido a que el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** se encontraba como apoderado del fenecido **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** en el proceso administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el proceso administrativo continuó con él como heredero del titular del derecho, inscribiéndose a éste y al grupo familiar del causante al momento de los hechos victimizantes en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y a su respectivo núcleo familiar y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "EL PLACER".

2.3 Adicionalmente, las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley 1448 en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2012, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras abandonadas, dentro de las cuales se encontraba la solicitud de restitución del predio "EL PLACER" incoada por el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**.

Una vez surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Tuluá y al Ministerio Público; efectuadas las publicaciones¹ de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, mediante auto del 24 de abril de 2013 se ordenó la ruptura de la unidad procesal mediante desacumulación de esta solicitud.

En cuanto a la acumulación procesal, consagrada en el artículo 95 de la Ley 1448, se remitió por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá el proceso ejecutivo singular incoado por el señor **ALONSO VALENCIA VALENCIA** en contra del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** en el cual se decretó el embargo y secuestro del predio; así como el proceso de jurisdicción coactiva instaurado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tuluá, en contra del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** por la deuda del impuesto predial unificado del predio.

Posteriormente, mediante providencia del 6 de mayo del año en curso el Despacho consideró que en la presente solicitud se evidenciaban

¹Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante auto del 14 de diciembre de 2012 se ordenaron las respectivas publicaciones, sólo el 20 de febrero de 2013 se allegó constancia en el diario El Tiempo y en la secretaria de Tuluá, el 07 de marzo de en el diario EL PAÍS y el 08 de marzo se aportó constancia de radiodifusora, esto es, de la última sólo se tuvo conocimiento transcurridos **tres (3) meses**, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, razón por la cual se decidió prescindir del periodo probatorio. Asimismo, en este auto se corrió traslado a las partes y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, periodo procesal que fue aprovechado oportunamente por el Ministerio Público y extemporáneamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Al respecto, la Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras en el documento contentivo de sus alegaciones finales realizó un concienzudo recuento de los antecedentes de la solicitud, del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio y de los hechos victimizantes, considerando que para el caso concreto existe plena convicción de la calidad de propietario del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** respecto al predio "EL PLACER".

Además, expuso la delegada del Ministerio Público que el predio era habitado antes del desplazamiento en forma permanente por **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** su cónyuge, la señora **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** y sus hijos **ALBA LUCIA, OLIVIA, YHON FREDY, MARCO AURELIO** y **WILMAR DE JESUSHERNÁNDEZ RUIZ**.

De otro lado, advirtió que no se anexaron a la solicitud los registros civiles de nacimiento de los señores **ALBA LUCIA, MARCO AURELIO** y **WILMAR DE JESUS HERNÁNDEZ RUIZ** quienes fueron incluidos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Asimismo, cuestionó la razón por la cual la UAEGRTD no inscribió en el registro de tierras despojadas y abandonadas a la señora **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ** hermana del solicitante, frente a quien se guardó silencio de su calidad de hija del solicitante inicial, así como de su calidad de víctima de abandono forzado del predio. En este mismo sentido advirtió que en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la UAEGRTD se inscribió a **NEYERID OLAYA GRAJALES, ANGELO DAVID HERNANDEZ** y **ANGIE**

TATIANA HERNANDEZ en calidad de nuera y nietos del solicitante inicial cuando la señora **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** señaló en su declaración ante la Personería Municipal de Tuluá, el día 3 de noviembre de 1999, que se desplazó con su esposo el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** y sus hijos **ALBA LUCIA, OLIVIA, YHON FREDY, MARCO AURELIO** y **WILMAR DE JESUS HERNÁNDEZ RUIZ**.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la situación jurídica del predio consideró que se debía realizar la restitución del bien inmueble en cabeza de los fallecidos **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** y **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** para así conformar la masa herencial de los causantes. Además, indicó que se debe correr traslado al Juez de Familia de la jurisdicción correspondiente a fin de iniciar el respectivo proceso de sucesión, toda vez que si bien no se pueden desconocer los derechos del solicitante **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** sobre el bien inmueble dejado por sus progenitores, tampoco se puede excluir a sus cuatro hermanos, quienes tiene la misma vocación hereditaria.

I. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto del predio "EL PLACER". Además, se encuentra satisfecho el factor territorial de competencia, pues el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sobre el cual tienen competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

De otro lado, el solicitante, señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** se encuentra legitimado en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011,

al encontrarse acreditada su condición de heredero² frente al solicitante inicial y propietario del predio a restituir, causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, a quien sustituyó por su fallecimiento en el proceso administrativo ante la UAEGRTD, en el año 2012. No obstante se precisa que éste actúa como representante de la masa sucesoral de su fenecido padre, pues al ser su heredero, igual que sus hermanos, es poseedor legal de los bienes del causante mientras se tramita el proceso sucesorio y se establece en definitiva, en la partición, a quien o a quienes se les adjudicará en propiedad el bien inmueble objeto de restitución³.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el solicitante de la presente acción y su núcleo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "EL PLACER"; y de ser positiva la respuesta, corresponde pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 y concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El desplazamiento forzado y la respuesta Institucional en Colombia, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del litigio para desatarlo, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho de haberse dispuesto en el auto admisorio que la publicación de la admisión en prensa debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, sin embargo las publicaciones fueron efectuadas en el diario El País un día jueves y en el diario El Tiempo un día viernes. En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna en este caso concreto en tanto se emplazó a todo aquel que tuviera interés en el proceso, edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados,

² Cfr. Fol. 2 C 20.

³ Artículos 757 y 783 del Código Civil.

máxime si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80’s y 90’s con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.⁴

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar

⁴Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: “Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia”. Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.

apropiación sobre territorios en los que expandir su “*dominio*” y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorción a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002⁵, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional, decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997, se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero, el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes

⁵ En este tiempo de desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG's: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

surgidas después de la "desmovilización" de los paramilitares conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger *efectivamente* a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional, tras considerar que las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁶ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia

⁶ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaron a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que "varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados". Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida sentencia⁷; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1º de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al **“replanteamiento de la política de tierras”**, pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁸.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada, se vio reducida por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema

⁷ Cfr. Infra 2.

⁸ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que “el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...”.

en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004, reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requiere a fin tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁹, pues éste sólo se superara en la medida en que se verifique el goce efectivo de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como la presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controvertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, y la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho, para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos entonces, se erigen como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercutirá en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de todos los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una labor de todos,

⁹ Ib.

competen a todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, por supuesto requiere además el acompañamiento decidido de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.¹⁰

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional “(...) *una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*”¹².

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para

¹⁰ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

¹¹ Cfr. sentencias C370/06 y C936/10 y C771/11.

¹² Sent. C052/12.

su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹³.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹⁴.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el

¹³ "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹⁴ *Ib.*

acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹⁵, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁶

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho de restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste,

¹⁵ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹⁶ Ib.

daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador frente al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁷. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁸ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁹.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los

¹⁷Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006.

¹⁸Artículo 1°.

¹⁹ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados “*normativamente*” a ella²⁰.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser “*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*”²¹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²² (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²³, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

²⁰Cfr. Sentencia C 225 de 1995.

²¹Cfr. Sent. C715/12.

²² Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²³*ib.* Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²⁴. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²⁵, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

Para empezar, se hace necesario analizar conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 de la Ley 1448 el vínculo jurídico del solicitante con el predio "EL PLACER" y por ende la calidad de los titulares de la presente acción al derecho a la restitución de tierras del predio.

²⁴ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²⁵ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

En el artículo 3º referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1º de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁶.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012"*²⁷, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁸, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años. Pero además son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario

²⁶C-052/12.

²⁷ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

²⁸El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

al momento de la ocurrencia de los hechos cuando éste hubiere fallecido o estuviere desaparecido.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*"²⁹, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o por el conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima³⁰.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso³¹; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.³² Veamos:

Así pues, en el caso *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas, conforme al principio de fidedignidad por tratarse de medios probatorios provenientes de la Unidad De Restitución de Tierras

²⁹ C-781/12.

³⁰ Ib.

³¹ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³² Ib.

durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11); la presunción de buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 y que desarrollo el legislador en favor de las víctimas en el artículo 5 de la Ley 1448 y en la inversión de la carga de la prueba consagrado en el artículo 78 de la norma citada.

Para empezar a recorrer el camino de la convicción judicial, en las pruebas comunes aportadas con la solicitud se encuentra el informe técnico de área microfocalizada sobre el corregimiento de Puerto Frazadas, elaborado el 23 de abril del 2012 por el Área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Tierras - Dirección Territorial del valle del cauca³³, donde se establece que: el municipio de Tuluá se encuentra ubicado al sur-oeste del territorio colombiano, y se distingue por cuatro grandes zonas fisiográficas a saber: la zona plana, el pie de monte de la cordillera central, la zona media y la alta; se destaca que el 98.78% de su territorio está comprendido por sector rural conformado a su vez por 25 corregimientos, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de Puerto Frazadas.

En general, el departamento del Valle del cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6º frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- *Bloque Calima*, quienes en la disputa por el territorio emprenden una

³³Ver folios 120 y subsiguientes del cuaderno de pruebas comunes.

campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por el confrontamiento entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tutuá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector.

Así, el diario *El País* de Cali, a mediados del año 1999, el 27 de Julio exactamente, escribía sobre lo que se sabía por rumores pero que aún nadie se atrevían a afirmar en cuanto a la llegada de las autodefensas al territorio vallecaucano: "*AUC habrían llegado al Valle*", las autoridades estaban preocupadas por la aparición de volantes que anunciaban "*la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al departamento*"³⁴; los meses siguientes fueron de intensificación vertiginosa del conflicto y así quedó registrado, para el 3 de agosto el mismo diario registraba: "*combate de `paras´ y guerrilla en Tutuá: La llegada de grupos de autodefensas al Valle del Cauca quedó plenamente confirmada ayer, luego de que por primera vez en la historia del departamento se registrara un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros*", ese mismo día, habitantes de La Moralia y Monteloro anunciaban a la prensa que se encontraban en una "*situación desesperante*" que les hacía temer por sus vidas y muchos empezaron irse de la región³⁵; "*solamente quiero que les quede esto muy claro, las Autodefensas Unidas de Colombia, hemos llegado al Valle del cauca para quedarnos*" fueron las palabras de uno de sus comandantes tras reunir a un auditorio de cerca de 500 campesinos en el Corregimiento La Moralia cuando alrededor de "*300 miembros de las AUC rodearon a los habitantes...y los reunieron frente al atrio de la*

³⁴Fol. 161, C. pruebas comunes.

³⁵ Fol. 162-164, ib.

iglesia...en la plaza central"³⁶, dejando como saldo el "asesinato de dos personas" y muchas otras más.

Como se ve, la anterior incursión y el paralelo accionar armado generó el desplazamiento de la población rural de Tuluá, principalmente en los corregimientos de La Moralia, Monteloro y Puerto Frazadas, debido a los ajusticiamientos que realizaban las Autodefensas en dicha zona; se provocó "el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga. Unas 200 personas, **de más de dos mil que habían abandonado sus parcelas**, llegaron ayer [3 de agosto de 1999] a las instalaciones municipales de Tuluá y de Buga, en busca de refugio y protección por temor del accionar de las AUC"³⁷ [se destaca]; por su parte, el diario *La Región* comentaba: "Avalancha de Desplazados no para...los campesinos que lograron huir de la zona montañosa, han relatado que hay niños y ancianos que requieren atención, que no han podido salir aún"³⁸, "diez días después de la incursión de las autodefensas en el Centro del Valle, una vasta zona rural se está quedando despoblada. 120 familias dejaron sus parcelas. Desplazados piden soluciones"³⁹.

Pero además de lo esclarecedor que resultan los relatos de la prensa mencionada para determinar el contexto de violencia y desplazamiento, por un lado, se tiene que demostrativo en tal aspecto fue también el hecho que el Concejo Municipal de Tuluá haya declarado los predios ubicados en zona rural como zonas rojas y por ende fueran exonerados del pago del impuesto predial entre los años 2000 a 2009, obviamente porque la gran mayoría tuvo que desalojar sus propiedades y dejarlas en estado de abandono. Sólo por hacer una breve referencia se citan apartes del ACUERDO N° 06 de 2001, por el que se "exoneró del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en el pie de monte y en la cordillera central del municipio de Tuluá", al respecto, considerando que varios corregimientos, entre ellos "Puerto Frazadas...**ha vivido una situación de violencia generalizada...que la violencia generó el desplazamiento de**

³⁶Fol. 165, ib.

³⁷ Diario El País. Fol. 168, ib.

³⁸Folio 169-170.

³⁹Folio 178.

los campesinos, propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, ubicados en la zona citada...que dichos inmuebles son improductivos por el abandono...ACUERDA...Exonerase del pago de impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en los corregimientos siguientes...**Puerto Frazadas**"⁴⁰ [destacado intencional].

Asimismo, el informe rendido por la Policía Nacional el 11 de abril del año 2012, en el cual corrobora que el Bloque Calima de las autodefensas tuvo su primera incursión en la zona centro del valle en el mes de julio de 1999 en el municipio de Tuluá, luego de anunciar su llegada a la región y, "durante los dos meses siguientes, El bloque Calima comienza una serie de masacres" en varias veredas del municipio, "donde asesinaron a 37 personas, muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; **sembrando el terror entre la población, dejando a su paso cientos de desplazados, que en el primer mes de accionar...arrojaba un censo de 162 familias desplazadas para un total de 730 personas**"⁴¹ [se destaca].

De los anteriores medios probatorios queda establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá.

De otro lado, previo a valorar las pruebas específicas relacionadas con la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, se hace necesario identificar con precisión las personas que formaban parte del núcleo de la familia **HERNÁNDEZ RUIZ** al momento de los hechos que generaron el desplazamiento y el abandono forzoso del predio "EL PLACER".

Al respecto, conforme al literal d) del artículo 84 de la Ley de Víctimas, en la solicitud de restitución se manifestó que el núcleo familiar del solicitante **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** se encuentra conformado por sus hermanos **ALBA LUCIA, MARCO AURELIO y WILMAR DE JESUS HERNÁNDEZ**

⁴⁰Ver folios 63 y subsiguientes, cuaderno de pruebas comunes.

⁴¹Cfr. Folios 18 a 21, ibíd.

RUIZ; así como por su cónyuge la señora **NEYIRED OLAYA GRAJALES** y sus hijos **ANGELO DAVID** y **ANGIE TATIANA HERNANDEZ**, información que guarda concordancia con la identificación del núcleo familiar consignada en la entrevista focalizada realizada por la UAEGRTD, el día 10 de septiembre de 2012 y en el registro de tierras despojadas y abandonas forzadamente de la UAEGRTD; pese a que en este último se advierta que a sus hermanos se les establezca como "hijos" y a sus hijos como "nietos", imprecisión la cual se entiende, tal cual se reseñó, debió a que el proceso administrativo ante la Unidad lo inició el señor Marco Aurelio y dentro de éste y tras su deceso, lo siguió representando su hijo **YHON FREDY HERNÁNDEZ**, persistiendo el error en el ítem del parentesco.

Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que la declaración sobre los hechos de desplazamiento rendida por la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** ante la Personería Municipal de Tuluá, el día 3 de noviembre de 1999, la deponente indicó que se desplazó con su cónyuge **MARCO AURELIO HERNANDEZ**, y sus hijos **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA** y **ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ**.

En consecuencia, se desprende de lo anterior que pese a que la señora **OLIVIA HERNANDEZ RUIZ** no fue relacionada en la solicitud como miembro núcleo familiar del solicitante, ni la UAEGRTD la incluyó en el registro de tierras despojadas y abandonas forzadamente, acorde a las pruebas aportadas en el proceso, de las que se dio cuenta en el párrafo precedente, se puede establecer que ésta es hija de la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** y que formaba parte del núcleo familiar que se vio sometido al desplazamiento y abandono forzado del predio "*El PLACER*" en el año de 1999, razón por la cual se ordenará a la UAEGRTD, que en el término de cinco (5) días, la incluya en el registro de tierras despojadas y abandonas forzadamente consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, deberá corregirse por esta entidad el error que aparece consignado en el ítem del parentesco estableciéndose adecuadamente el vínculo de cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar del solicitante.

Ahora bien, en relación a las personas que se encuentran inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se advierte que pese a que la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** no mencionó en su declaración ante el Ministerio Público como miembros del grupo familiar que fueran víctimas del abandono y desplazamiento forzado del predio "EL PLACER" a **NEYRED OLAYA GRAJALES, ANGIE TATIANA y ÁNGELO DAVID HERNANDEZ**, sino que estas personas fueron relacionadas como parte del núcleo familiar del señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**, ello no conduce a que no se les pueda reconocer su calidad de víctimas del conflicto armado. En efecto, se les reconocerá en tanto ya la Unidad realizó las labores pertinentes y les otorgó esa calidad, prueba que goza de la fidedignidad suficiente en estos asuntos, pero por demás, en todo caso, no se puede perder de vista que al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Víctimas, han vivido las consecuencias indirectamente del desplazamiento, esto es, tuvieron que afrontar la dinámica propia del desplazamiento junto con su cónyuge y padre.

De otro lado resta por afirmar en torno al tema, que la modificación del registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción no configura una nulidad de lo actuado, pues en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se hace referencia a la inscripción del predio en el registro de tierras, situación que se mantuvo incólume en el presente proceso, pues se ordenará únicamente la variación en el registro de tierras de una persona que se pretermitió debía estar incluida, y la relación de los respectivos parentescos. .

Ahora, en relación a las pruebas específicas, que dan cuenta del daño concreto que padecieron el solicitante y su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado del predio "EL PLACER", desde los hechos que fundamentan las pretensiones de la solicitud se indicó que en el año de 1999, el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** y su núcleo familiar, del que hacía parte el actual titular de la acción, abandonaron forzosamente el predio, debido al temor ocasionado por la incursión del bloque Calima de las AUC a la zona alta del municipio de Tuluá, quienes perpetraron asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y amenazas a la población; además, de la

zozobra que significaban los enfrentamientos entre paramilitares y subversivos y el desabastecimiento de alimentos y víveres.

Asimismo, a folios 17 y 18 del cuaderno de pruebas específicas reposa la declaración rendida por la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ**, ante la Personería Municipal de Tuluá, el día 3 de noviembre de 1999, donde ésta manifestó, a cerca de los hechos que ocasionaron el desplazamiento, lo siguiente: *“yo me vine por el miedo que estaba ocurriendo en la mina y cerca de la vereda donde vivíamos y de ver que toda la gente se estaba desplazando”*, situación que obligó el desplazamiento de su núcleo familiar del predio *“EL PLACER”* al casco urbano del municipio de Tuluá.

Además, en la entrevista focalizada rendida ante la UAEGRTD por el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**⁴², el día 10 de septiembre de 2012, éste indicó que *“me desplace con mi familia y otras familias de la zona, ese día bajamos en la volqueta que había puesto el municipio para que bajaran a las personas de puerto frazadas ante el inminente peligro de enfrentamientos, recuerdo que la familia del señor José Raúl Ospina también bajo ese día, entre otras familias de la zona, sobre todo familias del caserío”*. Asimismo, relató que en el corregimiento de Puerto Frazadas se realizaron desapariciones forzadas, amenazas colectivas atreves de panfletos y comentarios de la gente, y que durante el tiempo del desplazamiento, 1999 a 2007, se vio obligado a permanecer en el Coliseo de Ferias, en la Rayadora de Yuca y en la casa de Clara Grajales, su suegra, y que retornó en el año 2007, *“debido a la difícil situación económica que atravesaba, mientras vivía en Tuluá”*.

Por consiguiente, además del miedo a perder la vida en medio del conflicto armado, al abandonar y desplazarse forzosamente la tierra que cultivaba a una ciudad desconocida y verse abocada a una precaria situación económica, la familia **HERNÁNDEZ RUIZ** cuando retornó a su tierra encontró, como lo relató **YHON FREDY**, el siguiente panorama: *“ nos habían robado las herramientas, la peladora de café, los cultivos estaban acabados, se robaron las cercas, las casas estaban deterioradas, algunas se les habían robado la madera y el zinc del techo”*.

⁴²Cfr. folios 11 a 16 del cuaderno de pruebas específicas.

Así pues, resulta razonable considerar verdaderos los enunciados fácticos establecidos en la solicitud en relación a la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, conforme al artículo 3 de la Ley 1448. En consecuencia, se tiene certeza sobre el daño cierto y directo sufrido por el solicitante y a su núcleo familiar en sus derechos a la vida, la paz, la dignidad, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, el regreso a su lugar de origen, la vivienda digna, el mínimo vital, a una alimentación mínima y adecuada, a la educación, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la unidad familiar, a la propiedad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, razón por la cual los señores **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ** ostentan la calidad de víctimas por la infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario e Internacionales de Derechos Humano a las que se vieron sometidas con ocasión del conflicto armado interno durante los años de 1999 a 2007.

De otro lado, se hace necesario establecer, conforme a los artículos 75 de la Ley 1448 de 2011, cuál es el derecho que tienen **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ** con el predio que se pretende restituir.

En cuanto a la calidad jurídica de propietario o de dominio que el fallecido **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** tenía respecto del bien objeto del proceso, está debidamente acreditada pues en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

Entonces en el caso de autos, obra tanto la compraventa elevada a escritura pública número 1476 del 5 de octubre de 1977, de la Notaria Primera de Tuluá⁴³, donde se constata que la señora la señora **MARINA RODRIGUEZ RUIZ** vendió el bien inmueble solicitado en este proceso, "EL PLACER", e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-5799, al solicitante fallecido **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**; como el

⁴³ Fol. 20-22, C 20 Pruebas Específicas.

certificado de tradición de matrícula inmobiliaria referido, mediante el que se confirma que la tradición se perfeccionó el 12 de diciembre del mismo año en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá⁴⁴; adquiriendo de esta manera el derecho de propiedad sobre el bien inmueble del que se viene hablando.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el predio "EL PLACER" hace parte del patrimonio que tenía como titular al causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, se hace necesario en este acápite de la providencia hacer una breve referencia al régimen sucesoral que regula el código Civil como modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona muerta (causante) por sus herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente (causahabientes).

En este sentido, al tratar el tema de las sucesiones intestadas es de vital importancia tener en cuenta los principios que la gobiernan⁴⁵, esto es la **Unidad del Patrimonio** y la **Igualdad** de todas las personas ante la ley para efectos de heredar.

El primer principio, esto es, Unidad del Patrimonio, se deriva del artículo 1038 del Código Civil, entendido éste como un todo que integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular el causante a su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformada por derechos y obligaciones de carácter económico.

Por su parte, el principio de la Igualdad Sucesoral, consagrado en el artículo 1039 del Código Civil, consagra que en la Sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos. Con esta norma se busca la igualdad de las personas a suceder en el llamamiento que hace la ley.

Así pues, atendiendo a esos dos principios, se ordenará restituir el predio "EL PLACER" a la masa hereditaria del causante **MARCO AURELIO**

⁴⁴Folio 40, ib.

⁴⁵Los principios, como lo plantea el doctrinante Robert Alexy son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes y por lo tanto son mandatos de optimización.

HERNANDEZ NOGUERA, representada en este caso por el solicitante YHON FREDY HERNÁNDEZ.

La anterior decisión se toma, en razón a que no se ha liquidado mediante un proceso de sucesión doble e intestada la masa social y herencial del causante y su cónyuge también fallecida, proceso que permite asignar a los herederos el patrimonio del causante conforme a las reglas que establece la ley civil, es decir se distribuye el patrimonio del *de cuius* a los herederos forzosos que son aquellos llamados por ley a recoger la herencia.

Ahora, de cara a determinar tal cosa, en armonía con lo manifestado por la señora Procuradora de Restitución de Tierras en sus alegatos de conclusión, tanto la solicitante como los herederos determinados e indeterminados de **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** y **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, quedarán habilitados para que inicien el correspondiente proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal ante los Jueces de Familia o, de ser el caso, ante los notarios respectivos.

Y es que el proceso que aquí se sigue, como se vio, pretende una satisfacción integral a las víctimas, y concretamente en su componente de reparación, procura una restitución no sólo plena, sino que además sea eficaz pero *pronta* y *oportuna*. Por ello en el cuerpo normativo de la ley se advierte una política de estado clara que busca "*crear las sinergias necesarias para el correcto encause institucional hacia la satisfacción de las pretensiones de las víctimas*"⁴⁶, siendo que la perentoriedad de los procesos de restitución, 4 meses, encuentra eco no sólo en un sistema de justicia transicional que sea capaz de restablecer los derechos arrebatados por la violencia donde los accionantes, aunque cuenten con pruebas precarias, obtengan un proceso ágil y expedito, sin duraciones excesivas y en circunstancias tan irregulares como las que se dan en los procesos seguidos por la justicia ordinaria⁴⁷.

De donde que, desde la perspectiva de este fallador, no sea el proceso de restitución de tierras el escenario propicio para tramitar tal

⁴⁶ Primer Debate del Proyecto de Ley ante la Cámara de Representantes. Informe de Ponencia para primer debate. 2 de Noviembre de 2010.

⁴⁷Ib. Y en igual sentido los demás debates ante Cámara y Senado.

sucesión, pues como se acaba de exponer, de proceder así en cada una de las situaciones fácticas similares, tornaría estos procesos inagotables, desvirtuando el objetivo de la ley, pues por aspirar a hacer mucho, terminaríamos en poco dado el connatural escenario procesal en que se desarrollan estos trámites sucesorios y sus cuestiones accesorias⁴⁸.

Con todo, lo anterior es sin perjuicio y para dotar con criterios de integralidad la restitución que en este proveído se toma, que se **ordene** a la Defensoría del Pueblo designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente al solicitante, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio y liquidatorio y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ella, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

3.1 Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, y la titularidad de éstos frente al derecho de restitución del predio, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante, por lo menos desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que el solicitante inicial fallecido, y parte de su núcleo familiar del que hace parte el solicitante actual, retornaron al predio desde el año 2007, sin ayuda

⁴⁸En igual sentido, en el marco del VI Curso de Formación Judicial de Restitución de Tierras, el Director Nacional de la Unidad de Tierras, *"pidió a los magistrados y jueces no tener en cuenta los temas que tiene que ver con las sucesiones de los predios a restituir, debido a que esto haría el proceso interminable"*. Cfr. <http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=159>

institucional, situación que actualmente se mantiene. En efecto, así se manifestó en el hecho cuarto de la solicitud.

Así pues, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: "la acción de restitución".

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: "la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado". [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un doble enfoque: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzadamente⁴⁹, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: ¿qué sucede

⁴⁹ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

entonces con el desplazado, propietario, por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"⁵⁰.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)" [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; así, se comprende que la

⁵⁰ Artículo 69, ib.

acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

3.1.1. *Calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar.* Conforme quedó motivado, emerge evidente que el solicitante junto con su núcleo familiar, compuesto al momento de la ocurrencia de los hechos por **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIAHERNÁNDEZ RUIZ**, sufrieron daños y menoscabo de sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas** y, en ese sentido, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que de esa manera puedan participar y ser receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman en el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos. Para cumplir lo anterior, **contarán con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

3.1.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización del predio "EL PLACER", lo que implicará que **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIA HERNÁNDEZ Ruíz y NEYIRED OLAYA GRAJALES, ANGIE TATIANA y ÁNGELO DAVID HERNÁNDEZ,** sean beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se les pueda ofrecer.

3.1.3. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá que: i) proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "EL PLACER" anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza de la masa herencial del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA,** representada por su heredero **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ;** de otro lado; ii) como quiera que de la lectura del mentado folio no se observa antecedente registral referente a títulos de tenencia, arrendamientos o falsa tradición, ninguna orden de cancelación en ese sentido es necesario efectuar; salvo la que tiene que ver con la medida cautelar de embargo ejecutiva, del Juzgado Tercero Municipal de Tuluá, que figura en la anotación 6 pues al respecto se precisa que:

Conforme al artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se acumuló el proceso ejecutivo singular instaurado en el año de 1981 por el señor **ALONSO VALENCIA VALENCIA** en contra del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA,** proceso que era competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá y en el cual se decretó el embargo y secuestro del predio "EL PLACER".

Al respecto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá libró mandamiento de pago por la suma de \$50.000 pesos como capital, más los intereses moratorios, mediante auto del 26 de diciembre de 1981. Ulteriormente, mediante auto del 16 de diciembre de 1981, se decretó el embargo del bien inmueble. Asimismo, el día 11 de mayo de 1983 se ordenó la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro decretados y se ordenó librar los oficios correspondientes, los cuales al parecer no se llevaron a la oficina de registro, toda vez que la medida

cautelar se encuentra vigente en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a restituir.

En consecuencia, pese a que la medida cautelar registrada es anterior al abandono del predio, situación que no se encuentra en consonancia con lo prescrito en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la decisión judicial de levantar el embargo proferida por el Juzgado Tercero de Tuluá es válida y aún se encuentra vigente, al haberse proferido por el juez competente dando aplicación a las normas vigentes para el momento; razón por la cual, para efectos de levantar la medida basta librar los oficios que dan cuenta de la orden proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá de cancelar el embargo y llevarlos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente. Así las cosas, se oficiará en este aspecto al registrador de instrumentos públicos haciendo la precisión del caso.

iii) De otro lado, con el objetivo de proteger la restitución y garantizar el interés social de la actuación estatal que consagra el artículo 101 de la Ley de Víctimas, *“una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”*, se **ordenará** al registrador de instrumentos públicos que proceda a **inscribir** la prohibición a la que se acaba de hacer referencia. Para lo anterior, **contará con el término de cinco (5) días**, debiendo **remite a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**⁵¹.

iv) Por su lado, se solicitó en la pretensión cuarta que se inscribiera la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siendo que posteriormente, la apoderada del solicitante manifestó que desistía *“de la pretensión de la medida de protección referenciada en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997”* teniendo en cuenta que con la medida consagrada en el artículo 101 de la 1448 *“es suficiente para*

⁵¹ Ib.

*cumplir con el objetivo de la protección y así evitar la enajenación del inmueble de restitución*⁵².

Al respecto debe advertirse que la protección dispuesta en el artículo 19 de la Ley 387, de conformidad con el literal “e” del artículo 91 de la Ley de Víctimas, se trata de un asunto del cual es el solicitante quién puede disponer y decidir, y en todo caso los efectos de esta medida son esencialmente distintos a los que refiere el artículo 101 de la Ley 1448 citada, puesto que la primera implica que el predio quede vinculado en los registros del INCODER⁵³, busca proteger cualquier acción de enajenación cuando la acción se adelanta contra la voluntad del titular, no tiene restricción temporal y su cancelación se verificará tras la comprobación de la cancelación del registro, razones por las cuales la mencionada apoderada no podía, *motu proprio*, desistir de la medida.

Por lo que teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material del bien inmueble restituido, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en el folio de matrícula del inmueble, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y seguridad jurídica del mismo. Lo anterior sin perjuicio que, una vez se lleve a cabo el proceso de sucesión el heredero a quien se les adjudique el predio si a bien lo tiene, puedan solicitar, en la etapa pos-fallo, que se ordene la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicarles con suficiente claridad el alcance de la misma.

3.1.4 Como pretensión quinta se solicitó ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la

⁵² Folio 52.

⁵³Anteriormente RUPTA.

sentencia de conformidad con los literales "b" y "p" del artículo 91 de la ley 1448.

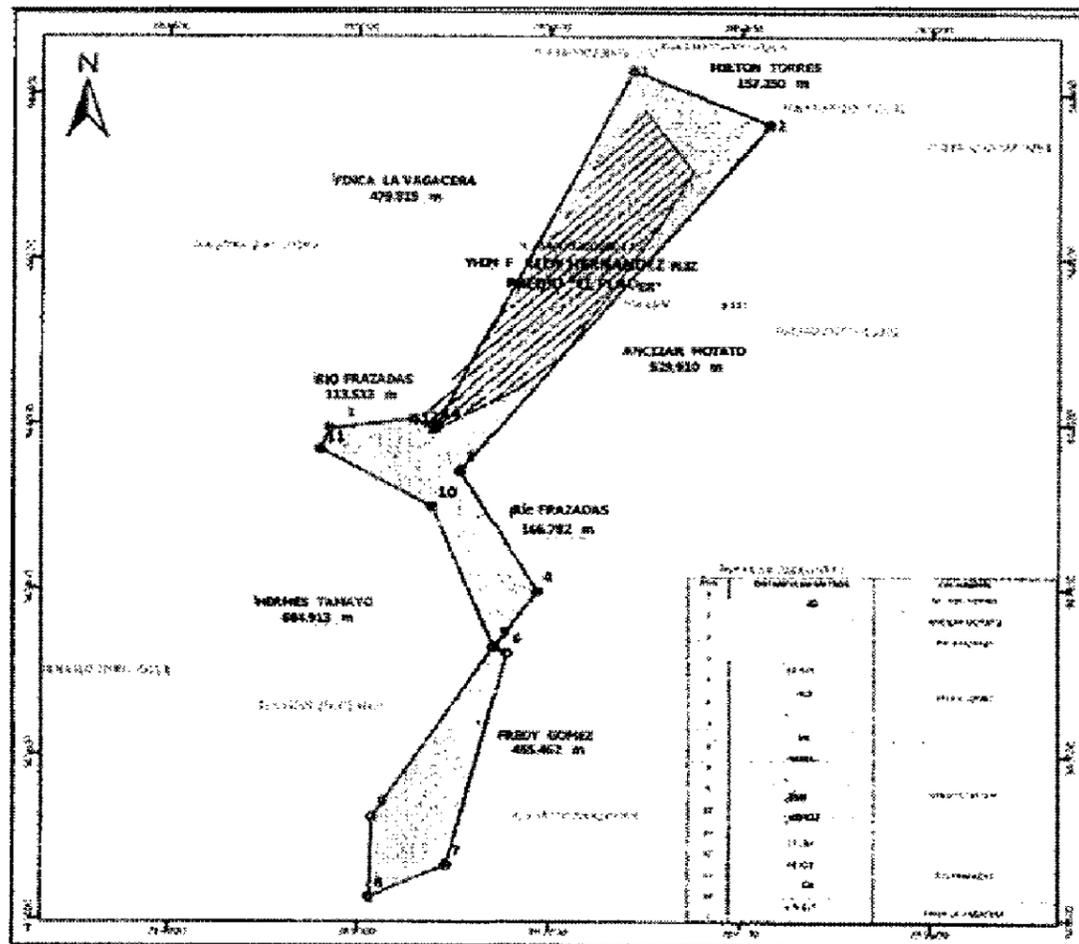
Pues bien, es pertinente de esa manera proceder con la identificación total del bien inmueble a restituir en los términos del literal "b" mencionado.

A tal labor, desde el auto admisorio de la solicitud se ordenó a la Unidad de Tierras que debía proceder con la correspondiente individualización del predio a restituir realizando levantamiento topográfico sobre el mismo e identificándolo por cabida, linderos y demás circunstancias que lo identificara; siendo que así se realizó tal y como puede verse en folios 77 y siguientes del cuaderno principal.

Por tal medio probatorio se puede concluir que: El predio objeto de este proceso se denomina "*EL PLACER*", ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 384-5799**, y cédula catastral **Nº 00-02-0005-0115-000**, cuenta con un área total de **8 hectáreas con 8678 metros cuadrados** (determinada con georreferenciación de precisión sub-métrica), que colinda, en términos generales, así: por el norte con MILTON TORRES en 157.850 metros; por el oriente con ANCIZAR MOTATO en 529.910 metros; con el RIO FRAZADAS en 166.782 metros; y con FREDY GOMEZ en 364.621 metros; por el occidente con la finca LA VAGACERA en 479.815 metros; con el RIO FRAZADAS en 113.532 metros; y con HERMES TAMAYO en 684.913 metros. Si bien en el acta de verificación de colindancias del informe técnico de cartografía de la UAEGRTD no se estableció el lindero del predio por el sur, el IGAC **determinará** conforme a la información contenida en el cuadro de colindancias y al plano que se anexa la extensión de este. Asimismo, el bien inmueble se encuentra determinado por las siguientes coordenadas geográficas:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	76° 0' 39,032" W	4° 5' 28,729" N
2	76° 0' 34,374" W	4° 5' 26,607" N
3	76° 0' 44,798" W	4° 5' 12,906" N
4	76° 0' 42,163" W	4° 5' 8,168" N
5	76° 0' 43,637" W	4° 5' 5,967" N
6	76° 0' 43,197" W	4° 5' 5,724" N
7	76° 0' 45,214" W	4° 4' 57,405" N
8	76° 0' 47,853" W	4° 4' 56,096" N
9	76° 0' 47,767" W	4° 4' 59,315" N
10	76° 0' 45,764" W	4° 5' 11,488" N
11	76° 0' 49,594" W	4° 5' 13,774" N
12	76° 0' 49,249" W	4° 5' 14,587" N
13	76° 0' 46,375" W	4° 5' 14,957" N
14	76° 0' 45,650" W	4° 5' 14,602" N

DATUM GEODESICO
WGS 84



De modo que estando los anteriores datos comprobados fehacientemente por realizarse bajo trabajo de campo directamente sobre el predio a restituir, con el titular de la acción y los colindantes que más que nadie son conocedores de sus terrenos y con equipos tecnológicos de alta precisión, se tiene por correctamente identificado e individualizado el predio.

Ahora, si bien en catastro se dice que el predio tiene un área de terreno de 7 hectáreas con 8125 metros cuadrados, tal y como se desprende del certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del IGAC⁵⁴, situación que llevó al solicitante a pedir en restitución inicialmente esta área de terreno, se debe tener en cuenta, como se evidenció a lo largo del proceso, que efectivamente los registros cartográficos que maneja el Agustín Codazzi presentan serios problemas de desactualización, por cuanto muchos de sus datos se tomaron e hicieron con técnicas no del todo precisas, y porque por los consabidos problemas de orden público no han ido a terreno a actualizar sus bases de datos con base en las mediciones de rigor. Situación la cual, por demás, ya se había evidenciando desde tiempo atrás; así, en el auto 008 de 2009 de la Corte Constitucional citado, se deja en claro que únicamente el 20% de los municipios de país cuentan con formación

⁵⁴Fol. 26, C.20.

catastral actualizada, siendo que la escasa sistematización de la información catastral y registral presentada influía en la precaria implementación de una política de tierras adecuada. Por lo que se robustece la decisión que el área de terreno a restituir sea la que se comprobó efectivamente de 7 has 8125 m² tras el levantamiento topográfico ordenado por el suscrito.

Así pues, se **ordenará** al INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI, dirección para el Valle del Cauca, que proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo en cuenta la identificación e individualización del predio *EL PLACER* realizada por la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, de modo que con dicho trabajo se eliminen todos los traslapes que se presenten en el predio con otras cédulas catastrales. Para cumplir con lo anterior, **contará con el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

3.1.5. De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes, tenemos certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** en zona de parques nacionales naturales, ni en las zonas de reserva que consagra la Ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, o que tenga solicitudes de títulos mineras o de hidrocarburos, ni riesgo por campos minados⁵⁵, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para los solicitantes.

Con todo, se observa sí, que el predio según lo informa la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá presenta en su totalidad (100%) **zona de riesgo de amenaza media mitigable por inundación y remoción en masa**.

Así las cosas, como indubitablemente es una situación que implica un riesgo para la vida, la vivienda y estabilidad del terreno del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta que corresponde a los entes territoriales junto con las oficinas de planeación adelantar los programas y acciones que sean necesarias para eliminar dichos riesgos (Ley 388/97), y que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del

⁵⁵Folio 30, C.20.

municipio de Tuluá, la amenaza por inundación y remoción en masa en categoría media son susceptibles de mitigación efectiva (Acuerdo 30/00), se **ordenará** al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de dichos riesgos de manera prioritaria garantizando así el derecho a la vida en condiciones dignas del solicitante y su núcleo familiar y desapareciendo el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, o en todo caso antes si así lo considera necesario el Juzgado, y hasta la mitigación efectiva de los riesgos.

De otro lado, según lo informa así mismo la Oficina de Planeación, el uso del suelo *principal* del predio objeto de restitución es **pasto natural** y **cultivo de café**, mientras el uso del suelo *condicionado* es **tierras forestales**⁵⁶. De ello que en lo que tiene que ver con el uso del suelo de pasto natural, el mismo se caracteriza por su poca profundidad por aspectos físicos o químicos, pero que tiene buena estabilidad geológica y poca susceptibilidad a la misma, "que exigen prácticas de manejo selectivas para los potreros y para el ganado, tales como: siembras y fertilización de pasto, división de potreros, hacer mezclas de gramíneas y leguminosas, ubicar adecuadamente los salegares y bebederos, rotación de potreros, limpiezas y acciones sanitarias en el ganado"⁵⁷; y respecto a la calificación del predio como **CC**, se indica que es apta para el cultivo de café.

Así, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e

⁵⁶Folio 35, C.20.

⁵⁷ Acuerdo 30 de 2000, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tuluá.

implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto. Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgará el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

3.1.6. En relación con la pretensión formulada por la UAEGRTD en la que solicita se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Tuluá declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución, advierte el Despacho que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera.

Así pues, en el caso que nos ocupa, en la entrevista focalizada rendida a la Unidad de Tierras⁵⁸, el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**, manifestó que pagaba los servicios públicos de "agua y energía" del predio EL PLACER; sin embargo, del estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso, se concluye que el predio no tiene ningún pasivo relacionado con servicios públicos, de modo que ninguna orden de cara a prescripción o condonación deba hacerse.

Pero en lo que hace a la condonación de cartera, por un periodo de dos años posterior al fallo, se advierte viable a la luz del numeral 2º del artículo 121 citado en concordancia con el 174, teniendo en cuenta además el trato especial por parte del Estado que merece la solicitante, debido a la extrema situación de vulnerabilidad por la que atravesó, las cargas desproporcionadas que ha debido soportar y el radical abandono al que han sido sometida como víctima del conflicto armado; de modo que en pro de materializar una reparación integral que haga efectivo su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial

⁵⁸ Cfr. Folios 11 a 16 del C 20.

efectiva, y los principios de **progresividad** del restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y de **estabilización** en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, se **ordenará** al MUNICIPIO DE TULUÁ que lidere y promueva dicho programa de condonación de servicios públicos en favor de las víctimas del conflicto armado, donde se incluya obviamente el predio de la solicitante, el cual podrá estar a cargo del PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.7. Se solicitó en las pretensiones vigésima séptima y vigésima quinta que se ordene al Ministerio de Salud y de Protección Social vincular al solicitante a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas y al Municipio de Tuluá, para que a través de la Secretaria de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud.

Al respecto tenemos que en efecto en el artículo 137 de la Ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, se **ordenará** al Ministerio de Protección Social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar al momento de los hechos del desplazamiento, al programa que se está haciendo alusión de manera que se les permita el acceso a los beneficios consagrados, siendo que deberán ser evaluados por el equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las

necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

De igual forma, se **ordenará** Municipio de Tuluá para que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser necesario.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.8. De otro lado, se pretende que el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, y el Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluyan y garanticen el acceso a los planes y programas educativos al solicitante y a su núcleo familiar al momento de los hechos del desplazamiento.

Afinmente, se solicitó que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Ahora, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que atraviesa la familia del solicitante, de modo que se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a las víctimas y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante, sus hermanos y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que ya se analizó, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.9. Se solicitó por su parte ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; o a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda o quien haga su veces; o al Municipio de Tuluá a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y/o al Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, está establecido que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Por lo que entonces, si se valoran las pruebas aportadas que hacen mención a las condiciones de la vivienda, en la entrevista focalizada realizada por la UAEGRTD, en el mes de septiembre de 2012, se estableció que cuando la familia **HERNÁNDEZ RUIZ** retornó al predio en el año de 2007 las casas estaban deterioradas y a algunas les habían robado la madera y el zinc del techo, así pues teniendo en cuenta que para la fecha no se conoce el estado actual de la vivienda del predio a restituir, pero partiendo del principio de la buena fe, de la inversión de la carga de la prueba y de las condiciones de precariedad a las que se ve sometida la familia SANTA al desplazarse y abandonar forzosamente su tierra, con el fin de que posean una vivienda en condiciones dignas se **ordenará** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que incluyan al solicitante de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda. Para el cumplimiento de lo anterior **contará con el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

3.1.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo un estudio sobre la situación de orden público en el corregimiento de Puerto Frazadas en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en su resultado realicen mancomunadamente las gestiones que sean necesarias para a brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁵⁹, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

⁵⁹ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." Corte Constitucional, sentencia C879 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

3.1.11 *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso ya el solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio desde el año 2007, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso y Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor del solicitante. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* al solicitante, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entrega de la cual harán saber al Despacho una vez cumplida.

3.1.12 De otro lado, como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se pidió ordenar al Municipio de Tuluá declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de pasivos, es claro el inciso 1 del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de

los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios. De esa manera, este Despacho no puede, en principio, como lo pretende la **UAEGRTD** ordenar al Municipio de Tuluá declarar la condonación en favor de los solicitantes sobre dichos impuestos, toda vez que se tiene claro que una de las funciones del Juez en el marco del Estado Social de Derecho es respetar el principio de la separación de poderes, que exige que la condonación de los impuestos se tomen en un escenario democrático como el Concejo Municipal, tal y como lo ordena el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, máxime si se tiene en cuenta la afectación a la sostenibilidad fiscal del municipio de Tuluá que puede acarrear avalar la pretensión de la UAEGRTD.

Además, teniendo en cuenta que el municipio de Tuluá⁶⁰ cumplió antes que se expidiera el numeral 1 del artículo 121 de Ley 1448 de 2011, con la finalidad y el alcance consagrado en la norma no hay lugar a oficiar a la entidad administrativa para que dé cuenta de su labor en la materia.

De otro lado, como es deber del suscrito adoptar todas las medidas necesarias de cara a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, y en ese sentido el legislador previó el ejercicio de acumulación procesal en el entendido de que en este trámite se deben concentrar todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, perdiendo competencia en los respectivos trámites (art. 95, L.1448/11); y consecuentemente se acumuló a esta solicitud el proceso de cobro coactivo del que se ha venido haciendo referencia, entrará a decidir lo pertinente:

El proceso de jurisdicción coactiva fue instaurado por el Municipio de Tuluá, Secretaria de Hacienda, contra el fallecido **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** por la deuda del impuesto predial unificado del

⁶⁰ Al respecto, ver Acuerdos del Concejo Municipal de Tuluá N° 41 de 1999, N° 06 de 2001, N° 36 de 2001, N° 37 de 2002, N° 17 de 2003, N° 19 de 2004, N° 21 de 2005, N° 24 de 2006, N° 23 de 2007 y N° 5 de 2008.

predio "EL PLACER", por las vigencias fiscales 1987–2008. La entidad administrativa libró mandamiento de pago N° 00097 el día 23 de noviembre de 2011, por la suma de \$1.538.257.

Asimismo, en las pruebas aportadas por el solicitante reposan los Acuerdos del Concejo Municipal de Tuluá N° 41 de 1999, N° 06 de 2001, N° 36 de 2001, N° 37 de 2002, N° 17 de 2003, N° 19 de 2004, N° 21 de 2005, N° 24 de 2006, N° 23 de 2007 y N° 5 de 2008 mediante los cuales la entidad administrativa decidió exonerar del pago del impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en varios corregimientos del municipio, entre ellos Puerto Frazadas. Así pues, en relación a los periodos fiscales de los años 2000 a 2009, por concepto de impuesto predial unificado del predio EL PLACER, la Secretaria de Hacienda dio aplicación a los Acuerdos Municipales referidos y en consecuencia no hacen parte del proceso de jurisdicción coactiva, tal y como se advierte en el estado de cuenta del cobro del impuesto predial que reposa en el proceso de jurisdicción coactiva.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pasivo correspondiente al impuesto predial unificado del predio para los periodos fiscales de 1987 a 1999, como se hizo mención en párrafos precedentes no es posible declarar la condonación o exoneración en favor del solicitante. Sin embargo, se procederá a analizar la pretensión formulada por el representante del solicitante de dar aplicación a la prescripción de la acción de cobro para estos periodos.

Para empezar, conforme a los mandatos consagrados en el Estatuto Tributario el artículo 817 de la norma en cita establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o. Modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Por consiguiente, esta norma jurídica sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria, o a la existencia de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. No obstante, se hace necesario tener en cuenta que para los años de los periodos fiscales adeudados esta norma no se encontraba vigente, razón por la cual para no dar aplicación retroactiva a ésta debe precisarse lo siguiente:

En el periodo comprendido de 1987 hasta el 30 de marzo de 1989, fecha en la que se publicó y entró a regir el Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, se debe dar aplicación al artículo 2356 del Código Civil, sin la modificación sufrida por la Ley 791 de 2002, norma que establecía lo siguiente: "ARTICULO 817. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor".

A partir del 30 de marzo de 1989, hasta antes de las modificaciones del artículo 817 del Estatuto Tributario realizadas por la Ley 788 de 2002 y 1066 de 2006, el texto del artículo era el siguiente: "ARTICULO 817. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en

que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor".

Por consiguiente, si bien las normas antes referidas se establecen diferentes maneras de para contabilizar el término de prescripción, en el caso que nos ocupa a la fecha estas obligaciones fiscales superan con creces los cinco y diez años que establecen las normas para que opere el fenómeno de la prescripción, razón por la cual se **declarará la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado del predio EL PLACER para los periodos fiscales de 1987 a 1999** y en consecuencia se **dará por terminado** el proceso de cobro coactivo y se ordenará su archivo definitivo.

3.1.13. Finalmente, en lo que se refiere a la reparación simbólica, el cual es un elemento de altísima relevancia con miras a brindar una reparación integral a las víctimas, es menester llevar a cabo las actuaciones tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de lo hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de aquellas; por lo que se **ordenará** al Centro de Memoria Histórica que, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto misional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, corregimiento de Puerto Frazadas; y que además llevará a cabo un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y demás flagelos ocurridos en el citado corregimiento, procurando el mayor impacto y sensibilización en los habitantes de ese municipio, **de modo que se enriquezca y preserve el conocimiento de la historia a nivel regional y nacional**; tarea la cual se deja en manos del Centro de Memoria Histórica pues para determinar ello se debe considerar las situaciones particulares de cada una de las víctimas con el ánimo de garantizar su re-dignificación, su seguridad y la no re-

victimización, estigmatización o rechazo, para lo cual deberá contar con el personal idóneo y cualificado.

La realización del referido acto conmemorativo, de ser necesario, contará con la participación y ayuda de la alcaldía del municipio de Tuluá, por lo que se les otorgará un **término máximo de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.2 CONCLUSIÓN

Probados los hechos que dan cuenta de la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y sus hermanos, conforme al artículo 3 del artículo 1448 de 2011, y establecida la relación jurídica del solicitante con el predio y por ende su legitimación en la causa por activa, se amparará por el Despacho la pretensión de restitución jurídica y material del Predio "EL PLACER" que se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, del municipio de Tuluá - Departamento del Valle del Cauca, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER formalmente la calidad de VÍCTIMAS a YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.392.110; **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.412.736; **WILMAR DE JESUS HERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.151.302; **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°66.714.882; y **ALBA LUCIA**

HERNÁNDEZ RUIZ identificada con cedula de ciudadanía N° 66.994.855. Así como de **NEYRED OLAYA GRAJALES, ANGIE TATIANA y ÁNGELO DAVID HERNANDEZ.**

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, contará con el término de diez (10) días y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** del predio EL PLACER a la masa hereditaria del causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** representada por el señor **YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.392.110.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio EL PLACER, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA** a favor del solicitante.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo,

Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, **contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá para que proceda a librar los oficios ordenados en providencia del 11 de mayo de 1983, donde se canceló el embargo y se levantó el secuestro decretados en el proceso instaurado por el señor **ALONSO VALENCIA VALENCIA** en contra del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA.** Una vez proferidos los oficios el representante del solicitante procederá a registrarlos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "EL PLACER", número 384-5799, anotación que dé cuenta que el predio fue restituido a la masa hereditaria del causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, representada por su hijo **YHON FREDY HERNÁNDEZ**.

-**Inscribirá**, también, anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

-A su vez, procederá a **inscribir** una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**, debiendo **remidir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

SEXTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que proceda a designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente al solicitante, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio y liquidatorio y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ella, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI, regional Valle del Cauca, que proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo en cuenta la identificación e individualización que del predio realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico de modo que con dicho trabajo se eliminen todos los traslapes que se presenten en el predio con otras cédulas catastrales, el cual se determina de la siguiente manera:

Predio EL PLACER, ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, identificado

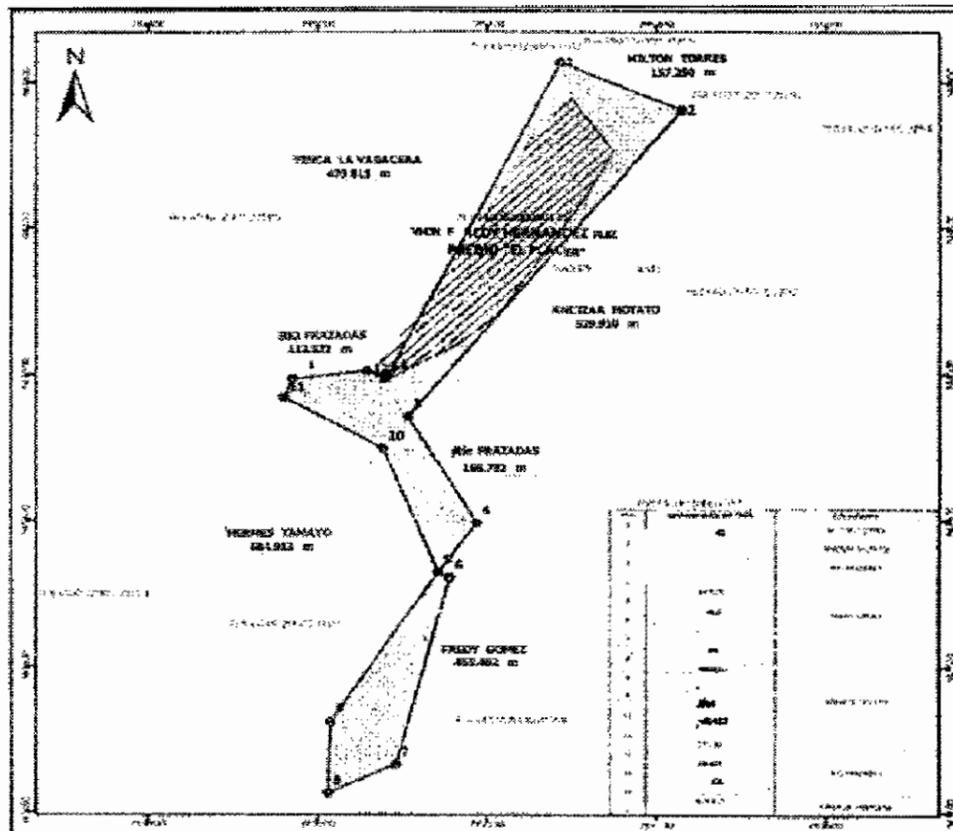
con matrícula inmobiliaria N° **384-5799**, cédula catastral N° **00-02-0005-0115-000**, cuenta con un área total de **8 hectáreas con 8678 metros cuadrados** (determinada con georreferenciación de precisión sub-métrica). El predio, se encuentra determinado por las siguientes coordenadas geográficas:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	76° 0' 39,032" W	4° 5' 28,729" N
2	76° 0' 34,374" W	4° 5' 26,607" N
3	76° 0' 44,798" W	4° 5' 12,906" N
4	76° 0' 42,163" W	4° 5' 8,168" N
5	76° 0' 43,637" W	4° 5' 5,967" N
6	76° 0' 43,197" W	4° 5' 5,724" N
7	76° 0' 45,214" W	4° 4' 57,405" N
8	76° 0' 47,853" W	4° 4' 56,096" N
9	76° 0' 47,767" W	4° 4' 59,315" N
10	76° 0' 45,764" W	4° 5' 11,488" N
11	76° 0' 49,594" W	4° 5' 13,774" N
12	76° 0' 49,249" W	4° 5' 14,587" N
13	76° 0' 46,375" W	4° 5' 14,957" N
14	76° 0' 45,650" W	4° 5' 14,602" N

DATUM GEODESICO
WGS 84

Asimismo el predio colinda, en términos generales, así: por el norte con MILTON TORRES en 157.850 metros; por el oriente con ANCIZAR MOTATO en 529.910 metros; con el RIO FRAZADAS en 166.782 metros; y con FREDY GOMEZ en 364.621 metros; por el occidente con la finca LA VAGACERA en 479.815 metros; con el RIO FRAZADAS en 113.532 metros; y

con HERMES TAMAYO en 684.913 metros. Si bien en el acta de verificación de colindancias del informe técnico de cartografía de la UAEGRTD no se estableció el lindero del predio por el sur, el IGAC **determinará** conforme a la información contenida en el cuadro de colindancias y al plano que se anexa la extensión de este; tal y como se puede observar en el siguiente mapa:



Lo anterior, **en el término máximo e improrrogable de 30 días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de los riesgos, en forma prioritaria, que se presentan en categoría media mitigable por remoción en masa e inundación respecto del predio EL PLACER.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho y hasta la mitigación efectiva de los riesgos, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

NOVENO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo conforme quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TULUÁ que lidere y promueva programa de condonación de servicios públicos en favor de las víctimas del conflicto armado en Puerto Frazadas, donde se incluya el predio de la solicitante, el cual podrá estar a cargo del PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Protección Social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Así mismo, se **ORDENA** al Municipio de Tuluá que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud, subsidiado de ser el caso.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que **incluyan** al solicitante, y a su núcleo familiar, de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de la vivienda ubicada en el predio EL PLACER.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo un estudio sobre la situación de orden público en el corregimiento de Puerto Frazadas según quedó motivado. Para lo cual, **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR la prescripción del proceso de cobro del impuesto predial unificado del predio EL PLACER para los periodos fiscales de 1987 a 1999, en consecuencia se **da por terminado** el proceso de cobro coactivo iniciado en contra del solicitante por la Sección de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Tuluá y se dispone su archivo definitivo, según se analizó en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Tierras Territorial Valle del Cauca que proceda a modificar la inclusión del predio objeto de este

proceso en el Registro de Tierras incluyendo a la señora **OLIVA RUIZ RODRÍGUEZ** y estableciéndose adecuadamente el vínculo de cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar del solicitante, conforme quedó motivado.

La anterior orden deberá cumplirse en el término de **cinco (5) días**.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, que dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, corregimiento de Puerto Frazadas.

Así mismo, deberá llevar a cabo, con la participación del municipio de Tuluá, de considerarlo conveniente y necesario, un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta los objetivos y protecciones que fueron motivados.

Para lo anterior, se les **otorga un término máximo de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de éste providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA
JUEZ